

HACIA UNA NUEVA ENSEÑANZA DEL DERECHO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Julio Alberto Tarazona Navas **
Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

El presente artículo corresponde al análisis de la nueva y obligatoria enseñanza del derecho a la luz de la nueva cultura constitucional, basada en el respeto de los derechos humanos, a través del precedente judicial de las altas Cortes. Trata acerca de cómo debe enseñarse, cómo debe aplicarse y dónde debe enseñarse el derecho, para llegar finalmente a la propuesta de una metodología. Todo ello a la luz del Estado constitucional y social de derecho que rige en Colombia. Las disciplinas jurídicas no pueden seguir explicándose solamente como están reglamentadas en los códigos, en razón a que quedaron constitucionalizadas e internacionalizadas.

PALABRAS CLAVE

Enseñanza del derecho, precedente, metodología, Estado constitucional y social de derecho, bloque de constitucionalidad.

ABSTRACT

The present article corresponds to the new analysis of and the obligatory education of the right to the light of the National Constitution, cradle in the respect of the human rights, through judicial precedent of the Cortes discharges. It treats to explain how it must to teach, how it must be applied and where the right must be taught, to arrive finally at proposal from methodology that sets out. That all it is to light of State constitutional and social of right that prevails in Colombia. The legal disciplines cannot only continue explaining itself in agreement with the codes, in regard to which they were constitutionalized and internationalized.

KEY WORDS

Education of the righth, precedent, methodology, state constitutional, block of constitutionality.

* Artículo producto de investigación que sobre el tema realiza el autor dentro del grupo Derechos Constitucionales Fundamentales de la Corporación Universitaria Republicana.

** Docente e investigador de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Republicana. Miembro del grupo de investigación Derechos Constitucional Fundamental y director del proyecto de investigación «Nuevas herramientas de interpretación constitucional e internacional para la defensa de los Derechos Humanos». Abogado especializando en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia 2006.

INTRODUCCIÓN

El tema es producto de una investigación hecha desde la óptica de la nueva cultura constitucional, es decir, desde el nuevo derecho constitucional colombiano teniendo en cuenta que él lo compone la Constitución Política y las sentencias de la Corte Constitucional la cual, como guardiana, ha interpretado la Constitución y ha elaborado toda la teoría sobre los derechos humanos fundamentales.

Se hace alusión al bloque de constitucionalidad y, dentro de él específicamente, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y a la Constitución del 91, para analizar la incidencia o impacto de dichos fundamentos internacionales y constitucionales sobre las tres ramas del poder público del Estado; especialmente sobre la rama ejecutiva, judicial y sobre las Facultades de Derecho.

El Ministerio de Educación Nacional está obligado a exigir mediante un estricto control y vigilancia que la educación en las facultades de derecho esté fundada en el respeto de los derechos humanos conforme al mandato del artículo 67 inciso 2 de la Constitución. En cuanto a la rama judicial, porque en el proceso ya no sólo se protegen derechos subjetivos o relaciones jurídicas sustanciales, sino principalmente, derechos humanos fundamentales.

A las Facultades de Derecho, pues allí es donde se forman los perfiles del futuro juez y del abogado litigante, a quienes se les debe enseñar las disciplinas jurídicas, es decir, a interpretarlas. La labor del juez en el proceso es aplicar la ley sustancial a los casos concretos y el abogado litigante como colaborador del juez debe ser un vigilante de dicha inter-

pretación, y quien debe aprender a litigar con los procesales no solo ante el juez ordinario, sino ante el juez constitucional y la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El problema que se plantea es que en las Facultades de Derecho, por el desconocimiento de la cultura constitucional¹, no enseñan el derecho como ciencia teniendo en cuenta que tiene un objeto material que es la conducta humana y un objeto formal que es el acto de justicia con el que se puede formar el humanista. Además, siendo nuestro sistema de fuente romanista no enseñan los precedentes judiciales internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los precedentes constitucionales y los precedentes ordinarios. El carecer de una metodología adecuada para la enseñanza del derecho, hace que la enseñanza quede en el estudio de la norma jurídica legal aislada de la norma jurídica jurisprudencial; cuando acuden a la jurisprudencia la explican aisladamente y no por líneas, lo cual ningún beneficio reporta y ninguna utilidad presta. Significa lo anterior que ni siquiera enseñan adecuadamente sistema jurídico de normas legales, pues no explican la norma derivada como es la jurisprudencia, pues tanto la una como la otra son obligatorias. Sencillamente no explican el derecho válido que rige en el país, toda vez que él cobija tanto la norma legal como todas las normas jurisprudenciales provenientes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enseñan la norma jurídica legal, pero no enseñan la norma jurídica jurisprudencial que hace parte, es el complemento, íntegra y es derivada de la norma jurídica legal sustancial o procesal o de la norma jurídica constitucional. No

¹ Con excepción de un par de universidades, entre ellas la Universidad Nacional.

dan a conocer las interpretaciones contenidas en las sentencias, cuando el sistema jurídico hoy es de origen legal y jurisprudencial y cuando debe conocerse si la norma legal está vigente o no, si fue condicionada o no, o si pertenece al sistema jurídico o fue expulsada.

Las Facultades de Derecho no forman el profesional humanista, porque no le enseñan el moderno derecho constitucional, ni le enseñan el sistema jurídico que es. Siendo un derecho del estudiante la enseñanza del sistema de precedentes, ni él ni la universidad lo quieren aprender y dar a conocer. No sobra decir que la cultura constitucional que ordenó divulgar el artículo 41 de la Constitución aún es letra muerta, porque ni el Estado cumplió ni las facultades de derecho han cumplido con este mandato. «Un pueblo ignorante, es un instrumento ciego de su propia destrucción» (Simón Bolívar).

Lo anterior se sustenta en el artículo 1 y en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, según los cuales nació una nueva y obligatoria enseñanza del derecho: estas son las normas que establecen cómo se debe enseñar el derecho. Aunque tales normas no mencionen específicamente la disciplina, si están indicando que la educación debe estar fundada en el respeto a los derechos humanos, lo cual es tanto como decir que está fundada en la dignidad humana. Además, en los artículos 4 y 93 se estableció cómo debe aplicarse y crearse el derecho, cómo debe interpretarse; lo cual se traduce en que la norma legal sustancial y procesal debe interpretarse desde la Constitución y el bloque de constitucionalidad, es decir, a la luz de los derechos humanos, respetando el sistema constitucional de derechos y garantías consagrados en la Constitución, los derechos civiles y políticos del capítulo 2 y los derechos económicos, sociales y culturales del capítulo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hoy en día, dentro del proceso legal deben hacerse prevalecer los derechos subjetivos y las relaciones jurídicas sustanciales y los derechos humanos. Lo ideal es que el juez no genere problemas fácticos jurídicos concretos al aplicar e interpretar las normas de los códigos. Desafortunadamente debido a la falibilidad del ser humano, sumado a la falta de una suficiente formación cultural y política, específicamente en materia de interpretación jurídica y judicial, se generan dentro del proceso legal problemas fácticos jurídicos concretos, los cuales debe resolver él mismo en primer lugar, o la Corte Suprema de Justicia a través del recurso de casación con el control de legalidad cuando el juez agredió la ley, o a la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos por agresión a los derechos humanos fundamentales. Estos problemas de interpretación, generados por el precedente judicial ordinario, constitucional e internacional, son lo que permiten señalar que el precedente es también una decisión interpretativa porque es la aplicación concreta de una norma legislada. Entonces, es con el precedente, cuando existe, que se enseña a interpretar la norma legal con la Constitución y el bloque, es decir, con las sentencias, porque es allí donde está todo el trabajo hecho sobre interpretación, sobre todo porque ya se cumplió con lo que ordena la Constitución en los artículos 4 y 93 como es el de interpretar la norma legal con la Constitución, y además, porque casi la totalidad de las normas legales tienen precedente.

Es a los futuros profesionales del derecho a quienes les corresponde la labor de interpretación y aplicación del derecho, a la luz de los derechos humanos, ya sea como jueces o como abogados litigantes. Puesto que las disciplinas jurídicas se enseñan en las Facultades de Derecho, se hace evidente la necesidad de una cátedra de interpretación jurídica.

CULTURA CONSTITUCIONAL

Así las cosas, la cultura constitucional se traduce en que la norma legal sustancial y procesal se estudia con la norma constitucional y con todos los demás precedentes de la Corte Constitucional, si no tiene precedente específico, porque allí está toda la teoría que se ha desarrollado sobre los derechos humanos fundamentales, o con el precedente que es lo mismo como estudiarlo con la norma constitucional.

La primera opción es muy excepcional, porque casi la totalidad de las normas legales tienen precedente: la enseñanza del derecho tiene que hacerse con el estudio del precedente, además es obligatorio hacerlo. Estudiar el derecho con el precedente constitucional es lo mismo que estudiarlo con la norma constitucional, porque las sentencias de la Corte Constitucional hacen parte de la Constitución, razón por la cual hacerlo con el precedente constitucional es hacerlo desde la Constitución. La metodología que se propone permite estudiar el sistema de normas jurídicas legales y el sistema de normas jurídicas jurisprudenciales puesto que el punto de partida es el derecho constitucional y ya no la norma legal que ha quedado subyugada.

Cuando se hace el estudio de casos con una sentencia de la Corte Constitucional se conoce toda la técnica, entendida como la norma legal que aplicó el juez y dio lugar al problema fáctico jurídico concreto, y conoce además cómo la interpretó con la Constitución que es lo que ordena ella. Un ejemplo que evidencia lo que aquí se sostiene es la T-442 de 2000. Esta permite aprender toda la técnica como aparece en el Código de Procedimiento Civil relacionada con el artículo 352 respecto al recurso de apelación, y al tiempo, su interpretación a la luz de la Constitución. De nada sirve explicar aisladamente, y en el terreno meramente de la enseñanza codiguera (*sic*),

el artículo 352 para explicar solamente lo que dice la norma, para eso está el Código, en este caso aprende y conoce la norma sin aplicarla, simplemente la memoriza.

Al futuro profesional del derecho debe enseñársele a aplicar la norma, esto es, a interpretarla. Cualquiera podría pensar que la enseñanza del derecho puede hacerse con la doctrina de los jurisprudencistas, pero en la actualidad no existen libros que traten las normas de los Códigos junto con los respectivos precedentes. Esta situación conlleva de todas maneras a hacerlo con éstos, porque el precedente es obligatorio y la doctrina de los tratadistas, en ausencia de la doctrina constitucional, es fuente auxiliar.

Para decirlo de otra manera, la nueva cultura constitucional implica una fórmula política: el Estado y sus tres poderes públicos, el sistema jurídico y el sistema económico. Es necesario conocer el Estado constitucional y social de derecho, porque es el instrumento creado por la sociedad junto con las tres ramas del poder público, para crear el sistema de normas jurídicas legales y el sistema de normas jurídicas jurisprudenciales y con él realizar el proyecto de vida diseñado en la Constitución.

La nueva cultura constitucional implica además realizar el contenido material que igualmente diseñó la Constitución. Es decir, el sistema constitucional de derechos, garantías y deberes que es el contenido político e ideológico; también denominado parte material, parte dogmática o criterios materiales; como único camino para que haya en la realidad libertad, igualdad, conocimiento, trabajo, convivencia, vida, justicia y paz social. A lo cual se tiene que llegar; con lo cual se puede lograr la dignidad de la persona humana, y por consiguiente de la sociedad; la que solo así puede ser democrática, pluralista y humanista. «Es misión del Estado y justificación de

las autoridades públicas convertir los derechos formales en derechos reales»².

En Colombia, los ciudadanos escogieron como fórmula de organización política el Estado constitucional o social de derecho y se conformaron las tres ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial; asignándoles las competencias abstractamente a cada una de ellas. Al legislador para hacer la ley, al ejecutivo para dictar los decretos y a la rama judicial para aplicar la ley, resolver los conflictos y hacer la norma jurídica jurisprudencial. Se estableció la estructura del Estado y sus tres ramas a través de las cuales se ejerce la autoridad pública, es decir, la función administrativa, legislativa y judicial y se determinó el procedimiento para crear y aplicar el sistema jurídico que abstractamente diseño en la Constitución.

Estos son los criterios orgánicos o formales que deben tenerse en cuenta en la producción del derecho válido, ya que tienen fuerza normativa y no son simplemente exhortatorios. Entendido este derecho como el que reúne los requisitos formales y que además respeta el contenido material de la Constitución. Hacen parte de él, tanto la norma legal como la jurisprudencial, incluso para saber cuál es el sistema jurídico que rige en el país.

El juez al aplicar el ordenamiento jurídico no puede ser ajeno a la justicia. El sistema u ordenamiento jurídico debe estar inspirado en la idea de asegurar el valor de la justicia:

3. La acción de tutela impetrada tiene como finalidad obtener el cumplimiento de una sentencia contra la administración. El ordenamiento jurídico está inspirado en la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia (CP Preámbulo). Para su consecución, el Constituyente estableció entre los fines esenciales del Estado

el de «asegurar la vigencia de un orden justo», condición indispensable para la convivencia pacífica (CP art. 2). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las sentencias judiciales»³

La estructura básica del Estado, que se refleja en los tres poderes públicos, toca con la asignación de las competencias o funciones establecidas y el control de constitucionalidad,

La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto funda el orden jurídico mismo del estado. La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos - Congreso, ejecutivo y jueces - se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello «fuente de fuentes», norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4o. citado: «En todo caso de in-

² CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Corte Constitucional, «sentencia T-006», mayo, 1992, Expediente T-221.

³ BARRERA CARBONELLI, Antonio, «Sentencia T-084», marzo, año 1998, Expediente T-140285.

compatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales⁴

Agraga además la Corte Constitucional, a través de otra sentencia posterior, que,

De conformidad con el artículo 4° de la Carta, que define a la Constitución como norma de normas, tales valores y principios constitucionales tienen un contenido jerárquicamente superior al resto del ordenamiento jurídico, así como formalmente la Constitución es también superior a las demás normas. Luego el ordenamiento jurídico colombiano es un sistema material y formalmente jerárquico de normas, que tiene en la cúspide a la Constitución. La preceptiva constitucional entonces irradia con sus preceptos al resto de la normatividad vigente. Toda norma positiva tiene en última instancia una base constitucional. Luego una disposición del derecho positivo colombiano, a partir de la definición del Estado social de derecho, es aplicable sólo cuando reuna dos requisitos: que formalmente haya sido expedida de manera regular y que materialmente sea conforme a los valores y principios fundamentales de la Constitución. El operador jurídico debe realizar este doble examen al momento de interpretar una norma vigente. Tal jerarquía cualitativa de la Carta constituye además una especificidad de la jurisprudencia constitucional, como se apreciará en el estudio que aquí se realiza a propósito de la unificación de la jurisprudencia⁵

Hacen parte de una cultura constitucional, las competencias dentro de la estructura básica del Estado, haciendo parte de ellas la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No se puede perder de vista que el control se hace efectivo a través de las competencias; como tampoco la

consagración del derecho a la supremacía mediante los respectivos procesales, lo cual permite confrontar los actos de los tres poderes públicos con ellas. Esto lo que demuestra es la incidencia de los fundamentos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, no sólo en el control sino en estas competencias o funciones para dictar, ejecutar y decidir los litigios.

La creación y aplicación del sistema jurídico, tanto de las normas jurídicas legales como jurisprudenciales consiste, a nivel práctico y empezando por el legislador, en que la ley la crea y la produce respetando los criterios orgánicos o formales y los materiales diseñados en la Carta Política; respetando la Carta Política, el precedente de la Corte Constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si la ley es creada violando los criterios orgánicos o formales y materiales de la Carta Política, la norma jurídica jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la norma jurídica jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la acción de inconstitucionalidad crean y producen la norma jurídica jurisprudencial de la Corte Constitucional mediante sentencia tipo C, ya que según el numeral 4 del artículo 241 le corresponde a la Corte Constitucional "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

De otro lado, se crea la norma jurídica jurisprudencial tipo T y SU de la Corte Constitucional, la de la Corte Suprema de

⁴ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Op. Cit

⁵ MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro, Corte Constitucional, «Sentencia C-104», marzo, 1993, Expediente D-164

Justicia y el Consejo de Estado, al aplicar las normas jurídicas sustanciales y procesales contenidas en los respectivos Códigos. Es decir, la ley la cual tiene que aplicar. En eso consiste la actividad judicial o del juez, en la aplicación traducida de la interpretación, de acuerdo con los dos referentes, los artículos 4 y 93 de la Constitución, los cuales imponen al juez cuando concilia: respetar la ley, la norma jurídica jurisprudencial ordinaria o legal, la Constitución, la norma jurídica jurisprudencial constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la norma jurídica jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para que se produzca la jurisprudencia es necesario que el juez aplique la ley y que al interpretarla viole la misma ley, la norma jurídica jurisprudencial legal u ordinaria, la Carta Política, la norma jurídica jurisprudencial constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la norma jurídica jurisprudencial internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se concluye entonces que para hacer la ley el legislador, como para aplicarla el juez, deben respetar la ley, la norma jurídica jurisprudencial ordinaria o legal, la Constitución, norma jurídica jurisprudencial constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la norma jurídica jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si el legislador nada vulnera no habrá lugar a la acción de inconstitucionalidad, y si el juez tampoco nada vulnera no habrá lugar a tutela ni a casación, caso en el cual la sentencia hará tránsito a cosa juzgada legal, como consecuencia del respeto a los derechos subjetivos y relaciones jurídicas sustanciales, los derechos subjetivos procesales y los derechos humanos fundamentales, pues en eso consiste el respeto a la ley y a la Constitución.

Con la Carta Política del 86 no había necesidad de conciliar la norma legal con ella ni

con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque aunque ésta estaba vigente a partir de 1978, fecha en que entró regir, no estaba incluido en dicha Carta. Cada quien hacía su interpretación en el campo de la ley, es decir, el trabajo de conciliación consistía en interpretar con los métodos tradicionales una norma con otra del mismo código. Ahora deben conciliarse con la Carta Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El especialista, investigador, docente, esto hay que entenderlo desde ahora, no pueden explicar las normas de los Códigos Sustanciales y Procesales, aisladamente de la Constitución, del bloque de constitucionalidad y el precedente judicial; estas deben interpretarse, por razón del derecho a la supremacía de la Constitución y el bloque, conforme a los artículos 4 y 93. Pueden explicar toda la técnica que quieran, pero no aisladamente de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no les está permitido, en razón a que de un Estado de derecho hicimos tránsito al Estado constitucional y social de derecho.

El especialista, investigador, docente, deben explicar la norma legal casacionada, constitucionalizada e internacionalizada; la ley debe interpretarla cuando la aplica, desde la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La ley se interpreta con las nuevas herramientas constitucionales e internacionales y no con los viejos y tradicionales métodos de interpretación los cuales han perdido vigencia.

El juez al agredir la ley entendida como código puede incurrir en una causal de casación, pero puede suceder que el proceso tenga o no tenga casación. En consecuencia, si no tiene casación y vulnera la ley incurriendo o no en causal de casación, procede la tutela para restablecer la garantía sustancial o procesal

violada. Si no tiene casación y vulnera la ley, y existen precedentes ordinario y constitucional pero no los aplicó, procede la tutela por violación al derecho de igualdad por no haber aplicado el precedente ordinario o el constitucional, si existen, es lo que se denomina los precedentes verticales. Si tiene casación y vulnera la ley y no existe precedente, procede la casación para restablecer la garantía sustancial o procesal violada y crear el precedente ordinario. Si tiene casación, vulnera la ley y existe precedente pero no lo aplicó, procede a formular la casación para que aplique el precedente ordinario, lo que se denomina el precedente vertical. Si la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, violan la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede la acción de tutela. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, deben aplicar el precedente creado por ellas, es lo que se denomina los precedentes horizontales. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, deben aplicar el precedente creado por la Corte Constitucional, porque es lo que denominan el precedente vertical. Si la Corte Constitucional viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede la petición o comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y luego, la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional debe aplicar el precedente creado por ella, es lo que se denomina el precedente horizontal. La Corte Constitucional debe aplicar el precedente creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es lo que se denomina el precedente vertical.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Fundar la enseñanza del derecho en los derechos humanos y la dignidad humana, implica el estudio del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, mediante la Constitución y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Aquí está la incidencia o impacto de los fundamentos constitucionales e internacionales sobre el Estado y sus tres poderes públicos: en el ejecutivo al hacer el decreto, en el legislador al hacer la ley y en el juez al tramitar el proceso.

Las Facultades de Derecho deben contemplar en los planes de estudio de pregrado y posgrado, como cátedra aparte, básica, indispensable y obligatoria la enseñanza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la instancia inmediata a nivel internacional dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, empezaron a establecerse los convenios constitucionales en América Latina, para implantar el Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Con gran acierto ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que «La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América»⁶.

La incidencia del bloque de constitucionalidad se debe a que tiene rango constitucional pero con prevalencia en el orden jurídico interno conforme al artículo 93, lo que corroboramos con lo afirmado por el profesor Osvaldo Alfredo Gozaini al expresar que

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso Las Palmeras, diciembre 6, 2001.

La Corte Constitucional (Colombia) definió en diversas oportunidades el sentido que tiene el llamado bloque de constitucionalidad. Por primera vez lo hizo el 18 de mayo de 1995, apenas cuatro años después de la reforma constitucional. Nosotros, adoptaremos la sentencia C-067/2003 donde dijo que es aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan, a veces, contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. Este es un criterio amplio que permite colegir que no sólo la Carta Constitucional colombiana, sino todos los tratados bilaterales y multilaterales que ha suscrito Colombia y que se deben entender como parte de la Constitución, obligan al Estado y lo vinculan⁷.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

En la Constitución Política están todos los dispositivos jurídicos materiales que limitan el ejercicio del poder político, como son todas las normas que consagran los derechos humanos y que se traducen el sistema constitucional de derechos y garantías. Toda sociedad tiene una Constitución para aludir a la Constitución en sentido orgánico, pero no toda sociedad tiene una Constitución para aludir a la Constitución en sentido normativo que es la que contiene mecanismos de

control mediante el derecho a través de los dispositivos jurídicos materiales.

La Constitución en sentido orgánico no es norma jurídica, sino la que diseña la forma mediante la cual existe la sociedad política. La verdadera Constitución es la Constitución en sentido material, la que se concibe como norma jurídica, la que manda en lugar de la ley, es decir, la que configura el Estado constitucional. El Estado constitucional es aquel donde existe la distribución del poder político entre varios detentadores lo que se refleja en la separación de los poderes, y mecanismos de control para limitar el ejercicio del poder político, como es la parte dogmática de la Constitución. En la Constitución están diseñados los tres poderes públicos del Estado y la asignación de sus competencias o funciones: al legislador para expedir la ley, al ejecutivo para dictar los decretos y al juez para tramitar los procesos; ceñidos al sistema constitucional de derechos y garantías; competencias fundadas en el derecho a la supremacía de la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Para que dichos actos estén conformes a la Constitución, se estableció el control de constitucionalidad.

La parte orgánica de la Constitución es donde están los mecanismos para hacer efectivos los derechos humanos fundamentales, esto es, para hacer efectivo el control de constitucionalidad material. Son los dispositivos jurídicos formales que sirven para hacer efectivos los dispositivos jurídicos materiales. Estos mecanismos no sólo sirven para hacer efectivo el control de constitucionalidad, sino además, por su importancia y trascendencia, para fundar la enseñanza del derecho en el

⁷ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, «Bloque de Constitucionalidad», a los fines de orientar a los jueces en la toma de decisiones, Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Departamento Publicaciones Universidad Libre, primera edición, agosto 2005, pág. 674.

respeto por los derechos humanos. Están reglamentados por el derecho procesal constitucional y procesal internacional, los cuales priman sobre los demás procesales.

Con el derecho procesal constitucional e internacional se crea el precedente constitucional e internacional, porque consagran los mecanismos que están en la parte orgánica de la Constitución. Se han establecido tres instancias o niveles en la protección de los derechos humanos con base en los artículos 4, 93 y 230: a cargo del juez ordinario, del juez constitucional y del juez internacional; para ejercitar el control de constitucionalidad y mediante el derecho procesal civil, penal, laboral, administrativo, derecho procesal constitucional para hacer efectiva la Constitución Nacional; y el derecho procesal internacional para hacer efectiva la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las Facultades de Derecho deben contemplar en los planes de estudio de pregrado y posgrado, como cátedra aparte, básica, indispensable y obligatoria la enseñanza del procesal constitucional y procesal internacional con los cuales se hace el precedente judicial, por la incidencia en los actos del legislador, del ejecutivo y del juez cuando violan la Carta Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

UNA NUEVA METODOLOGÍA PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

La metodología que a continuación se propone como solución inicial a la problemática identificada se desarrollará a través de los siguientes pasos :

1. Debe saber si ya la conciliaron, esto es, si al aplicarla ya la interpretaron, para establecer si con relación a la norma legal sustancial y procesal existe norma jurisprudencial. Así da a conocer la norma jurisprudencial que no solo produce efectos interpartes, sino además que debe aplicarse para solucionar casos futuros que sean idénticos, similares o lo más análogos posibles. Antes trabajábamos primero con la norma legal y después con la jurisprudencial. Si tiene precedente debe precisar la línea jurisprudencial, siendo necesario para ello saber toda la técnica al respecto. Lo anterior porque casi toda norma legal tiene una norma jurisprudencial, pues es difícil encontrar una norma legal que no tenga precedente judicial, debido a que el juez al interpretar la norma legal ha creado numerosos problemas jurídicos en el plano legal los cuales deben resolverse allí, pero que cuando no son resueltos y tienen casación son resueltos por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, en este último caso cuando viola derechos humanos fundamentales.
2. Establecido el precedente judicial a través de la línea, deben precisar y explicar con base en la sentencia más reciente el problema jurídico concreto creado por el juez en el campo del proceso civil, penal, laboral, administrativo.
3. Debe precisarse la norma jurisprudencial mediante la técnica jurídica de la *ratio decidendi*, el *obiter dicta* y el *decisum*. Con la norma legal no hay problema para precisarla, pues está toda redactada en los códigos; lo cual no ocurre con el contenido de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el

* CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Corte Constitucional, Sentencia T-006, mayo, 1992, Expediente T-221.

† MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro, Corte Constitucional, Sentencia C-104, marzo, 1993, Expediente D-164.

Consejo de Estado o la Corte Constitucional, la norma jurisprudencial, razón por la cual hay que establecerla. Será muy útil la técnica sobre la teoría de la argumentación.

4. Explicar cómo interpretó el juez y la Corte Suprema de Justicia la norma legal, si se trata de precedente judicial ordinario; o cómo interpretó la Corte Constitucional la norma legal con la norma constitucional, si se trata de precedente judicial constitucional; o el Consejo de Estado al crear la norma jurisprudencial, lo cual es posible después de haber precisado la *ratio decidendi* porque en ella están contenidos los fundamentos jurídicos suficientes sobre el determinado punto de derecho. Siempre el juez crea un problema jurídico concreto. Tanto el juez como las altas Cortes, deben darle significado, sentido y alcance tanto a la norma legal como a la norma constitucional con la cual la confrontan. El juez debe entender que los métodos de interpretación tradicional no le sirven, por cuanto existen unas herramientas de interpretación constitucional e internacional que es la técnica que debe aprender y saber porque es la que le corresponde aplicar, en razón a que tiene que interpretar la norma legal desde la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Lo anterior, pone de presente que es necesario saber sobre toda la técnica en materia de interpretación constitucional e internacional, para saber cómo la interpretó el juez desde la Constitución y el bloque y cómo la interpretaron las altas Cortes al crear la norma jurisprudencial.
5. Finalmente, y este es el aspecto más importante, deben hacer su propio trabajo personal de interpretación constitucional e internacional. Debe confrontar la norma legal y la norma jurisprudencial creada por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional o el Consejo de Estado. Estas altas Cortes debieron, al dictar la norma jurisper-

dencial, respetar la ley, la Carta Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precedente judicial tanto horizontal como vertical, esto es, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueden ser ambas normas contrarias a ellas. Será entonces labor también, interpretar para fijar el sentido, significado y alcance de la norma jurisprudencial creada. Es muy importante establecer si la interpretación realizada por el juez y las mencionadas altas Cortes, son razonadas y lógicas o no, siendo indispensable saber cuál es la interpretación que se tutela o peticona. Lo anterior en razón a que se puede peticonar o comunicar la norma legal y la norma jurisprudencial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y después, con la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para que esta investigación no quede solamente en el plano teórico sino además práctico, con el fin de hacer realidad esta nueva metodología en la enseñanza del derecho, como también la incorporación de las cátedras de derecho procesal constitucional y derecho procesal internacional como básicas, indispensables y obligatorias, se han propuesto dos acciones de cumplimiento contra el Ministerio de Educación Nacional, a fin de que se de cumplimiento a la Resolución N° 2738 de 2003. Estando ya fallada en primera instancia por el Tribunal Contencioso de Cundinamarca con fecha 21 de marzo de 2006, negó las pretensiones; y en segunda instancia, por parte del Consejo de Estado, por medio de la cual se confirmó la anterior.

Se ha acudido a la acción de tutela, como también se hará, si llega a ser necesario, al mecanismo de la petición o comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Hu-

manos. Queda pendiente de acudir a las acciones constitucionales pertinentes, para que en las Facultades de Derecho se incorpore la cátedra de interpretación jurídica, aparte, como básica, indispensable y obligatoria, para que enseñen las nuevas herramientas de interpretación constitucional e internacional. Se ha formulado también el derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, con miras a iniciar la respectiva acción de cumplimiento para que las Facultades de Derecho adecuen la enseñanza a la nueva cultura constitucional.

CONCLUSIONES

Para el control de constitucionalidad se establecieron las competencias mencionadas, para crear y aplicar el sistema jurídico de origen legal y jurisprudencial. Para hacer efectivos dicho control y las competencias, se consagró el derecho a la supremacía de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. Dichas competencias dieron lugar a unas instancias o niveles para la protección de los derechos humanos.

Para el ejercicio del control de constitucionalidad, las competencias y el derecho a la supremacía, se establecieron unos mecanismos constitucionales e internacionales como son los dispositivos jurídicos formales, como la tutela y la petición o comunicación que conforman el derecho procesal constitucional y el derecho procesal internacional para hacer efectivas dichas instancias; litigando no solo con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además con el procesal civil, penal, laboral, administrativo, constitucional e internacional.

Dichas competencias junto con el control de constitucionalidad, dieron lugar al precedente judicial, llegándose al punto de que casi todas las normas sustanciales y procesales tienen precedente y es obligatorio, lo cual está

exigiendo una nueva enseñanza del derecho que incorpore el precedente. La educación debe estar fundada en el respeto a los derechos humanos.

Con el establecimiento de la estructura del Estado y la asignación de las competencias a los tres poderes públicos y el control de constitucionalidad, queda realizado el postulado del inciso 2 del artículo 67, fundando la educación en el respeto a los derechos humanos. Esto equivale a decir que hay que formar profesionales con criterios políticos; siendo necesario para tal fin, educarlos con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos humanos.

La incidencia y el impacto de los fundamentos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos recae no sólo sobre los poderes públicos, sino también sobre las Facultades de Derecho, porque es allí donde forman el perfil del futuro juez o del abogado litigante. Si la rama ejecutiva está obligada a observar la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Facultades de Derecho también están obligadas, no solo a observar y respetar, sino a estudiarlas a profundidad.

El futuro abogado como juez debe aplicar la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos al interpretar la ley, y el litigante debe ejercer la profesión ya no solo litigando con el derecho sustancial civil, penal, laboral, administrativo, sino además con la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los respectivos procesales.

Planteado de otra manera, la profesión de abogado se ejerce con los Códigos Sustanciales y Procesales, pero conciliados con el precedente judicial ordinario, la Constitución, el precedente judicial constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precedente de la Corte Interamericana de De-

rechos Humanos. Se litiga con códigos, Carta Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el sistema de precedentes judiciales; por lo tanto, la educación debe estar fundada en el respeto a los derechos humanos, a través de establecimiento de las cátedras mencionadas, de lo contrario tanto la rama ejecutiva como las Facultades de Derecho estarían violando el derecho internacional de los derechos humanos.

Esta investigación se fundamenta específicamente en el desconocimiento en Colombia de la nueva cultura constitucional en las Facultades de Derecho. En el desconocimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precedente internacional; y además del sistema interno de protección de los derechos

humanos, de la Constitución Nacional y el precedente constitucional.

Que estas sombras o zonas inmunes a la Constitución, incluida la sombra del mal denominado choque de trenes que también es un problema de competencias, no se vayan a generalizar en América Latina, por el desconocimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se constituyan en una nueva modalidad, o en el mejor disfraz de los neoliberales para achicar el Estado constitucional y social de derecho. Sin lugar a dudas, las Facultades de Derecho no han hecho el tránsito requerido, necesario y urgente hacia el Estado constitucional y social de derecho y no están formando, hasta ahora, ni al juez, ni al litigante que el país necesita, con la adquisición de todas las capacidades para la función y el litigio.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA CARBONELL, Antonio, «Sentencia T-084», marzo, año 1998, Expediente T-140285.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Corte Constitucional, «sentencia T-006», mayo, 1992, Expediente T-221.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso Las Palmeras, diciembre 6, 2001.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, «Bloque de Constitucionalidad», a los fines de orientar a los jueces en la toma de decisiones, *Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Departamento Publicaciones Universidad Libre, primera edición, agosto 2005, pág. 674.

MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro, Corte Constitucional, «Sentencia C-104», marzo, 1993, Expediente D-164.

